

Ciudad de México, 06 de junio de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

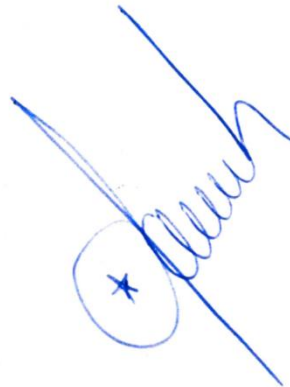
EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-1499/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Juan Miguel Ramírez Sánchez
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 06 de junio del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 06 de junio de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-1499/2021.

ACTOR: Juan Miguel Ramírez Sánchez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional De Elecciones Morena.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-GTO-1499/2021** con motivo del medio de impugnación presentado por el C. **Juan Miguel Ramírez Sánchez**, mediante el cual interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por presuntas omisiones en proceso de designación de candidatos en el estado de Guanajuato.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De la Sentencia. Se dio de la notificación cuenta de la notificación realizada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, notificada vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, siendo las 21:18 horas del día 05 de junio de 2021, por medio de la cual se notifica la sentencia emitida por dicha autoridad en fecha 05 de junio del año en curso dentro del expediente TEEG-JPDC-203/2021, derivada de un medio de impugnación presentado por el C. **Juan Miguel Ramírez Sánchez** y la cual resuelve lo siguiente:

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se *revoca* la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se *vincula* a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el dictado de una nueva resolución, en los términos y con los apercibimientos referidos en el apartado correspondiente.

Dentro de dicha sentencia se establecen como efectos los siguientes:

5. EFECTOS.

En atención a que resultó fundado y suficiente el agravio en a análisis conforme a los razonamientos anteriores, esta determinación implica lo siguiente:

I. Revocar el acuerdo de improcedencia dictado el 1 de junio en el expediente CNHJ-GTO-1499/2021.

II. La Comisión de Justicia deberá emitir diversa resolución, respecto a los planteamientos de la actora en esa instancia, dentro de las 6 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, y de no encontrar actualizada alguna causal de improcedencia diversa a lo ya analizado; ello para darle posibilidad de agotar la cadena impugnativa.

III. Posteriormente, la Comisión de Justicia deberá informar a este Órgano Plenario sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las 6 horas siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 05 de junio de 2021, esta Comisión dicto la admisión del medio de impugnación rencauzado por el tribunal Estatal Electoral de Guanajuato del expediente **TEEG-JPDC-138/2021 y sus acumulados**, del cual se desprende el reencauzamiento del medio de impugnación presentado por el C. **Juan Miguel Ramírez Sánchez** de fecha 24 de abril de 2021, el cual es promovido en contra del Delegado para el proceso electoral 2020-2021 del Partido Político MORENA en el Estado de Guanajuato, el Partido Político MORENA y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por presuntas omisiones en proceso de designación de candidatos en el estado de Guanajuato.

Derivado de dicho medio de impugnación es que se tuvo como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, motivo por el cual se le requirió a la autoridad responsable para que rindiera un informe circunstanciado respecto de los hechos y agravios hechos valer.

TERCERO. De los plazos establecidos. Es importante señalar que para esta H. Comisión no pasa inadvertido que, de acuerdo con las etapas procesales previstas en el reglamento interno para la tramitación de asuntos electorales, se prevé la posibilidad de que el quejoso pueda pronunciarse respecto del informe rendido por la autoridad responsable, sin embargo, dado el plazo concedido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para la resolución del presente asunto, no resulta materialmente posible llevar a cabo esta, por lo que lo procedente es emitir de manera expedita la resolución correspondiente, sirve como sustento la Tesis III/2021 **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRAMITE.**

CUARTO. Del Informe circunstanciado. La autoridad señalada como responsable, omisa en contestación al requerimiento realizado por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA mediante acuerdo de fecha 05 de junio de 2021, motivo por el cual se tiene por precluido su derecho para la emisión del mismo.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA , ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. Derivado de lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante sentencia de fecha 05 de junio de 2021, dentro del expediente **TEEG/JPDC/203/2021**, mediante el cual ordena a esta Comisión dar contestación fundada y motivada de los agravios esgrimidos en el medio de impugnación presentado por el C. Juan Miguel Ramírez Sánchez, por lo cual fue procedente admitir dicho medio de impugnación, para sustanciarlo y dejarlo en estado de resolución.

OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACION. El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ordena a esta Comisión dar contestación fundada y motivada respecto de los agravios esgrimidos por la parte actora en el medio de impugnación de mérito.

FORMA. El medio de impugnación se reencauzo a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en ella se precisa el nombre y la firma de quien promueve el medio de impugnación de mérito, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

LEGITIMACIÓN. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA derivado de lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato reconoce que se satisface este elemento, toda vez que el medio de impugnación se promovió por el C. **Juan Miguel Ramírez Sánchez**, como aspirante a candidato a Segundo Regidor Propietario por el Ayuntamiento de

Celaya, Guanajuato, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida

democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

*“**Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:
(...)

f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

g) *Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

h) *Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos

después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-GTO-1499/2021** promovido por los CC. **Juan Miguel Ramírez Sánchez**, de la lectura del medio de impugnación se desprende lo siguiente:

*“**PRIMERO.** - Se violentó mi garantía de audiencia como candidato a **SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO** por MORENA para el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, en el presente proceso electoral, esto en virtud de que omitió y/o se incumplió con el deber de respetar el registro del suscrito en la planilla de Celaya, Guanajuato, en la posición dos de la lista de regidores que me correspondía, esto en virtud de que se me desplazó del lugar para el que resulté electo y se puso en mi lugar a la tercera interesada, sin darme oportunidad de manifestar lo que a mi interés convenía ni defenderme, esto es se violentó en mi perjuicio mi derecho de audiencia.”*

...

*“**SEGUNDO.** – Resulto ilegal que se haya omitido o incumplido con el deber del partido, de realizar todas las gestiones que fueran necesarias para obtener mi registro como candidato a **SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO**, y por el contrario excluirme de la lista de candidatos de Regidores, sin que existiera Justificación suficiente.*

*Como ya se dijo el 26 de Marzo de 2021 se me notificó por parte de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato que el suscrito había resultado electo como candidato a **SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO** de MORENA en el Ayuntamiento de MORENA, y ese mismo día entregue mis papeles completos a dicha autoridad partidista. E incluso el propio partido solicitó mi registro. Sin embargo, en un momento, - sin saber exactamente cuál – se me sustituyó de forma indebida para poner a **MARÍA ELOÍSA CHOLICO TORRES**, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato emitió el Acuerdo **CGIEEG/153/2021** en fecha 23 de Abril de 2021, día en que me entere de todos los actos impugnados.*

En ese sentido, las autoridades responsables vulneraron mi derecho a ser votado, puesto que a pesar de resultar electo conforme al procedimiento intrapartidista democrático, se omitió y/o se incumplió con el deber de realizar todas las gestiones para que el suscrito quedara

debidamente registrado y por el contrario se me excluyo de forma ilegal de la lista de regidores. En ese sentido este actuar indebido e ilegal, del cual nunca se me notifico provocó que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato una vez que verificó la satisfacción de los requisitos atinentes aprobara el registro de la planilla con un vicio de origen.”

...

“TERCERO. – *Con los actos impugnados se ocasiono una evidente violación a mis derechos político-electorales, y al principio de legalidad, pues cuando el partido político solicito mi registro como candidato a regidor, del expediente en mención se aprecia una sustitución indebida, puesto que a pesar de que se solicitó el registro del suscrito el 26 de marzo de 2021 siendo este el último día del registro, fui sustituido por el Partido días después como se desprende del propio expediente, esto sin existir renuncia, fallecimiento, inhabilitación ni incapacidad, lo que fue una evidente violación al artículo 194 fracción II de la Ley Electoral Local [...]*

...

Como se aprecia, aparte de la violación a mi derecho de ser votado, se violentaron los principios de certeza y seguridad jurídica, esto porque ya se encontraba vencido el plazo para hacer el registro de candidaturas, se me sustituyo sin estar en ninguno de los supuestos de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, por lo cual las autoridades responsables se extralimitaron en sus funciones.”

...

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Se hace patente que la Autoridad señalada como responsable en el presente procedimiento, fue omisa en contestación al requerimiento realizado por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA mediante acuerdo de fecha 05 de junio de 2021, motivo por el cual se tiene por precluido su derecho para la emisión del mismo y se resolverá con las constancias que obren dentro del expediente.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Previo al estudio de los agravios esgrimidos por el impugnate esta Comisión manifiesta que los mismos podrán analizados de manera individual o en su conjunto, sin que esto genere afectación alguna a su promovente, esto encuentra su sustento en la Jurisprudencia 4/2000.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A continuación, se procederá a realizar el estudio de los AGRAVIOS hechos valer por la parte actora al tenor de lo siguiente:

“PRIMERO. - Se violentó mi garantía de audiencia como candidato a SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO por MORENA para el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, en el presente proceso electoral, esto en virtud de que omitió y/o se incumplió con el deber de respetar el registro del suscrito en la planilla de Celaya, Guanajuato, en la posición dos de la lista de regidores que me correspondía, esto en virtud de que se me desplazó del lugar para el que resulté electo y se puso en mi lugar a la tercera interesada, sin darme oportunidad de manifestar lo que a mi interés convenía ni defenderme, esto es se violentó en mi perjuicio mi derecho de audiencia.”

...

“SEGUNDO. – Resulto ilegal que se haya omitido o incumplido con el deber del partido, de realizar todas las gestiones que fueran necesarias para obtener mi registro como candidato a SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO, y por el contrario excluirme de la lista de candidatos de Regidores, sin que existiera Justificación suficiente.

Como ya se dijo el 26 de Marzo de 2021 se me notificó por parte de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato que el suscrito había resultado electo como candidato a SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO de MORENA en el Ayuntamiento de MORENA, y ese mismo día entregue mis papeles completos a dicha autoridad partidista. E incluso el propio partido solicito mi registro. Sin embargo, en un momento, - sin saber exactamente cuál – se me sustituyo de forma indebida para poner a MARÍA ELOÍSA CHOLICO TORRES, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato emitió el Acuerdo CGIEEG/153/2021 en fecha 23 de Abril de 2021, día en que me entere de todos los actos impugnados.

En ese sentido, las autoridades responsables vulneraron mi derecho a ser votado, puesto que a pesar de resultar electo conforme al procedimiento intrapartidista democrático, se omitió y/o se incumplió con el deber de realizar todas las gestiones para que el suscrito quedara debidamente registrado y por el contrario se me excluyo de forma ilegal de la

lista de regidores. En ese sentido este actuar indebido e ilegal, del cual nunca se me notifico provocó que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato una vez que verificó la satisfacción de los requisitos atinentes aprobara el registro de la planilla con un vicio de origen.”

...

“TERCERO. – Con los actos impugnados se ocasiono una evidente violación a mis derechos político-electorales, y al principio de legalidad, pues cuando el partido político solicito mi registro como candidato a regidor, del expediente en mención se aprecia una sustitución indebida, puesto que a pesar de que se solicitó el registro del suscrito el 26 de marzo de 2021 siendo este el último día del registro, fui sustituido por el Partido días después como se desprende del propio expediente, esto sin existir renuncia, fallecimiento, inhabilitación ni incapacidad, lo que fue una evidente violación al artículo 194 fracción II de la Ley Electoral Local [...]

...

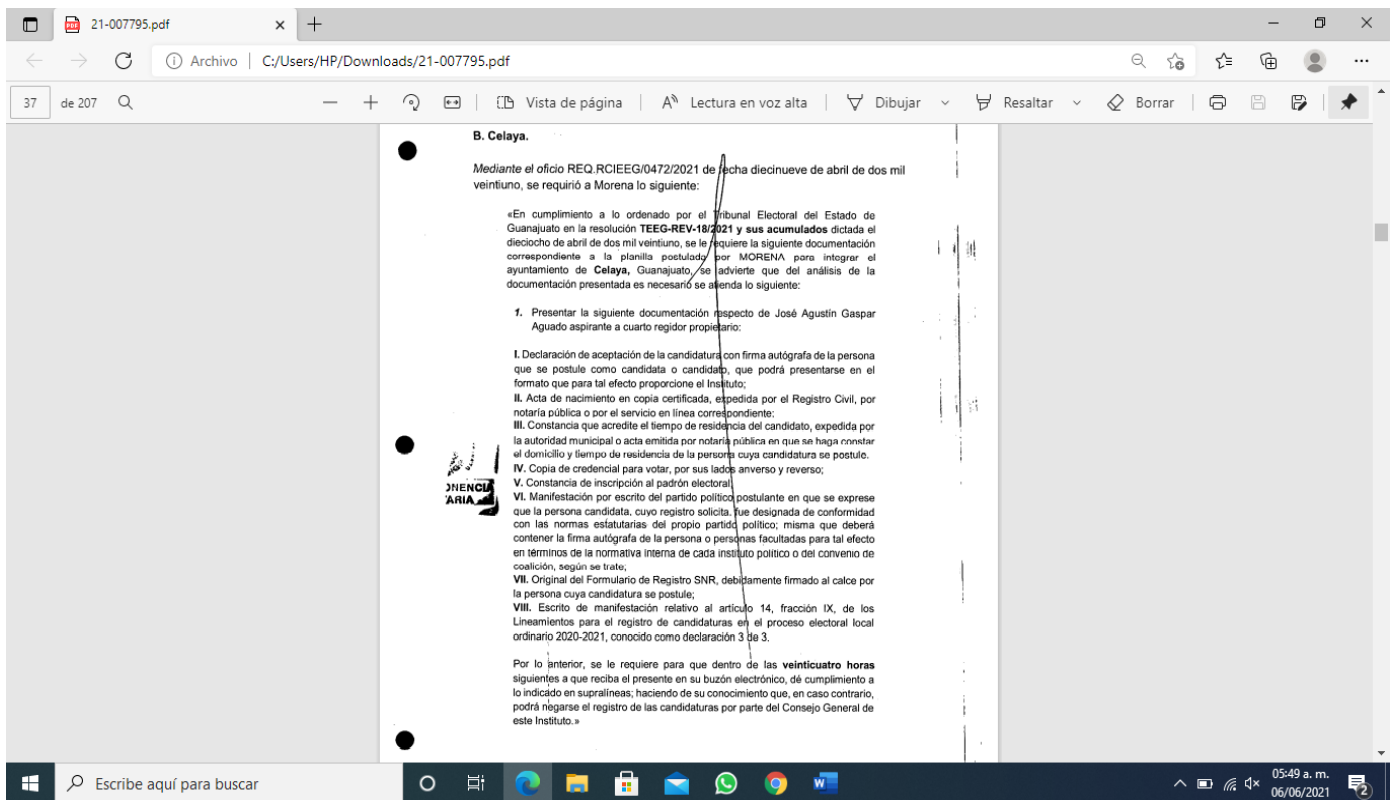
Como se aprecia, aparte de la violación a mi derecho de ser votado, se violentaron los principios de certeza y seguridad jurídica, esto porque ya se encontraba vencido el plazo para hacer el registro de candidaturas, se me sustituyo sin estar en ninguno de los supuestos de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, por lo cual las autoridades responsables se extralimitaron en sus funciones.”

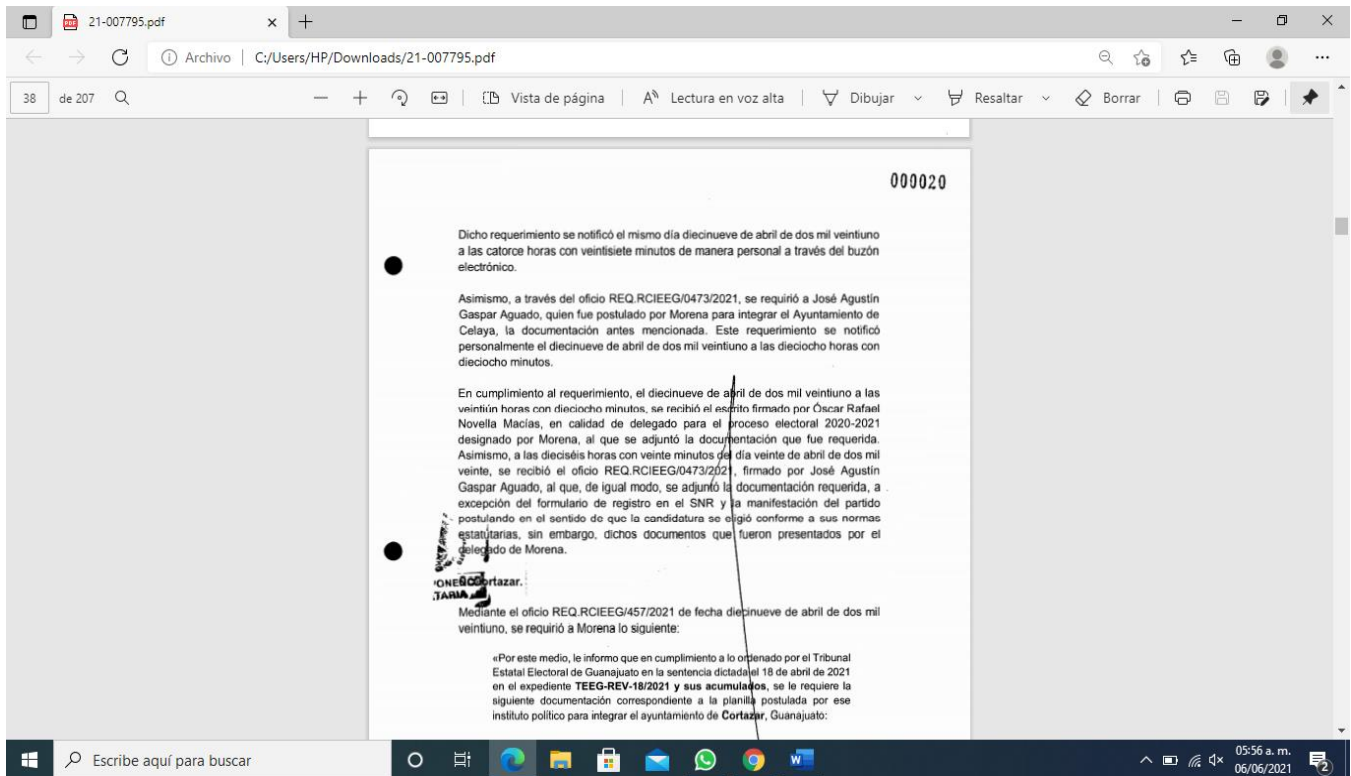
Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el impugnante dentro de los agravios esgrimidos, bajo los numerales **PRIMERO a TERCERO**, los mismos serán estudiados en su conjunto, derivado de que los mismos guardan estrecha relación entre ellos.

Ahora bien, si bien es cierto que la autoridad responsable fue omisa en remitir a esta H. Comisión el Informe circunstanciado por medio del cual se diera contestación a los hechos y agravios aducidos por la parte actora, también es cierto que se cuentan con los elementos suficientes para estar en posibilidades de emitir la presente resolución conforme a Derecho.

Del medio de impugnación y de los agravios esgrimidos por la parte actora se desprende la presunta omisión por parte de la autoridad responsable de realizar las diligencias necesarias para que este fuera registrado como **SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO** de la planilla correspondiente al municipio de Celaya, Guanajuato, así como de una supuesta sustitución ilegal, sin embargo de los medios de prueba aportados por este y de los hechos públicos y notorios respecto del tema en articular, se desprende que el 26 de marzo se solicitó el registro

de candidatos para dicho municipio, sin embargo, dicho registro fue negado derivado a que no todos los aspirantes cumplían con los requisitos establecidos para dicho registro, motivo por el cual se requirió a MORENA mediante el oficio REQ.RCIEEG/0472/2021 de fecha 19 de abril del año en curso para que diera cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la resolución TEEG-REV-18/2021 y sus acumulados de fecha 28 de abril de 2021, para que remitiera diversa documentación correspondiente a la planilla para integrar el Municipio de Celaya, sin embargo de dicho requerimiento no se desprende la existencia de sustitución alguna, sino que únicamente se solicita la documentación de dos aspirantes en particular.





Ahora bien, por lo que hace a la presunta violación al derecho de votar y ser votado, en primer término, se debe entender a qué se refiere el derecho de votar y ser votado, así como los elementos que se integran y de ahí partir el estudio del presente agravio.

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.-

Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto

susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Derivado de lo anterior y contrario a lo esgrimido por la parte actora, es evidente que en ningún momento se ha violado el derecho de los impugnantes de votar y ser votado, ya que esto debe entenderse como la posibilidad que se tiene de participar en un proceso de electivo, sin embargo, es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad real e inminente de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto. Para ello, es esencial precisar que en la Base 5 de la Convocatoria, se establece:

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

Derivado de lo anterior, y aunado de que el impugnante no presento medio de prueba alguno para acreditar su dicho en el sentido de que se había solicitado su registro y posteriormente se realizó una indebida sustitución, sino que únicamente se cuenta con su dicho e información contraria a los esgrimido, es que esta Comisión considera que dichos agravios deberán ser declaradas **INFUNDADOS por INSUFICIENTES**, ya que los mismos no se cuenta con elemento alguno que sustente los mismos.

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones,

así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

- 1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** Consistente en todo aquello que favorezca a su oferente.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- 2. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple del acuerdo **CGIEEG/153/2021.**

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público y son actos reconocidos por las autoridades responsables.

- 3. INFORME** que con fundamento en el artículo 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y artículo 9 inciso f) del a Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **solicito sea requerido por su conducto** a la secretaria general del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, lo anterior, en virtud de que se solicitó por escrito y no fue entregada dicha documentación. Dicho informe deberá especificar lo siguiente:

- Si es **CIERTO** que el C. **Juan Miguel Ramírez Sánchez**, resultó electo como candidato a **SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO** por MORENA para el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato de conformidad con el procedimiento intrapartidista democrático.

- Si es **CIERTO** que en lugar que le correspondía al C. **Juan Miguel Ramírez Sánchez**, se inscribió a la C. **María Eloísa Cholico Torres**.

La misma no puede ser valorada ya que no es una prueba que exista dentro del expediente, ya que el informe no puede ser solicitado ya que no se encuentra ofrecido conforme a derecho.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER Y DECISIÓN DEL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el medio de impugnación motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

Por lo que hace los agravios esgrimidos por los actores bajo los numerales **PRIMERO** a **TERCERO**, los mismos son declarados **INFUNDADOS por INSUFICIENTES**, ya que los mismos no se cuenta con elemento alguno que sustente los mismos, tal y como se desprende del Considerando **SÉPTIMO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y

*valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

DECIMO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Derivado de lo anterior lo procedente confirmar la validez del registro realizado de la Planilla para el Ayuntamiento de Celaya Guanajuato, derivado de que se cumplieron con los requisitos establecidos por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUDADOS por INSUFICIENTES**, los agravios marcados bajo los numerales **PRIMERO a TERCERO** hechos valer en el medio de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la validez del registro realizado de la Planilla para el Ayuntamiento de Celaya Guanajuato, derivado de que se cumplieron con los requisitos establecidos por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Dese vista al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato con la presente resolución en vía de cumplimiento a la sentencia de fecha 05 de junio de 2021 dentro del expediente **TEEG-JPDC-203/2021**.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**